



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2015/2016

Convocatoria: Septiembre

*RÉGIMEN ESPECIAL DEL TRABAJADOR AUTONOMO: ESPECIAL
REFERENCIA AL CESE DE LA ACTIVIDAD LABORAL*

SPECIAL SCHEME FOR SELF WORKERS, CESSATION OF LABOR ACTIVITY

Realizado por la alumna Irene Piñero Cutillas

Tutora: Prof. D^a. Mónica Molina García

Departamento: Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

Área de conocimiento: Seguridad Social

RESUMEN

En España existe un Régimen especial para los trabajadores autónomos, el cual es justificado por el simple hecho de ser trabajadores que disponen de su propio trabajo y que, a su vez, se apropian de los frutos que obtienen además de soportar los riesgos derivados de los mismos, siendo inaplicables algunas técnicas protectoras del Régimen General de la Seguridad Social. Este Régimen está formado por un colectivo importante dentro de la sociedad trabajadora, pero su regulación jurídico-laboral se ha ido desarrollando paulatinamente quedando de mayor a menor medida desprotegida la protección social hasta el año 2010; donde se crea el sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, es decir, “el paro de los autónomos”.

En el trabajo realizado se pretende mostrar una visión general sobre el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, conteniendo aspectos como el encuadramiento, cotización, los tipos de prestación y las ventajas y características del dicho régimen; y una visión más específica sobre la protección del cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia que finalicen de forma involuntaria su actividad laboral. Incluyendo en el mismo, el objeto y la metodología, su normativa reguladora, requisitos, solicitud y dinámica de la prestación, incompatibilidades de la prestación, la financiación y gestión de la misma, la cuantía y el abono de la prestación y la posibilidad de pago único de la prestación por cese de actividad.

ABSTRACT

In Spain there is a special scheme for self-employed, which is justified by the simple fact that workers who have their own work and that, in turn, appropriated the fruits besides supporting obtained the risks arising from same, some protective techniques General Regime of Social Security being inapplicable.

This scheme consists of a large group within the working society, but their legal employment regulation has gradually developed leaving high to low unprotected as social protection until 2010, where the specific protection system is created Termination of activity for the self-employed, is what is known as "the arrest of the self".

In the work is to show an overview of the Special Scheme for Self-Employed, containing aspects such as panning, quote, types of delivery and the advantages and features of the scheme; and a more specific vision on the protection of the cessation of activity for self-employed involuntarily finalize their work. Including therein, the object and methodology, its regulations , requirements, application and dynamics of the provision , incompatibilities of the provision , financing and management of it , the amount and payment of the benefit and the possibility of payment only the provision for cessation of activity.

ÍNDICE:

TÍTULO I: MEMORIA E INTRODUCCIÓN

1. RESUMEN Y ABSTRACT.....pág. 1-2.
2. ABREVIATURAS.....pág. 5.
3. INTRODUCCIÓN.....pág. 6-9.

TITULO II: RÉGIMEN ESPECIAL DEL TRABAJADOR AUTONOMO

1. ENCUADRAMIENTO.....pág. 10-12.
2. COTIZACIÓN: BASES Y TIPOS.....pág. 12-15.
3. PRESTACIONES:
 - a. Incapacidad temporal.....pág. 15.
 - b. Incapacidad permanente.....pág. 16.
 - c. Jubilación.....pág. 16.
4. VENTAJAS Y CARACTERÍSTICAS DEL RETA
 - a. Novedades año 2016.....pág.17-18.

TITULO III: CESE DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS

1. AMBITO Y CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN
 - 1.1 Objeto y Ámbito de aplicación.....pág.18-20.
 - 1.2 Régimen jurídico.....pág. 21.
 - 1.3 Acción Protectora.....pág. 21-22.

2. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PRESTACIÓN	
1. Requisitos para ser beneficiario.....	pág.22.
2. Situación legal de cese de actividad.....	pág.23-25.
3. SOLICITUD Y DIMÁMICA DE LA PRESTACIÓN	
1. Dinámica de la prestación: Solicitud y Nacimiento del derecho a la protección.....	pág.25-26.
2. Duración.....	pág.26-27.
3. Suspensión, Reanudación y Extinción.....	pág.27-29.
4. INCOMPATIBILIDADES.....	pág.29-30.
5. FINANCIACIÓN Y GESTIÓN DEL DERECHO	
1. Financiación.....	pág.30-32.
2. Gestión.....	pág.32-33.
6. CUANTÍA, DURACIÓN Y ABONO DE LA PRESTACIÓN	
1. Cuantía y duración.....	pág.33-34.
2. Abono de la prestación.....	pág.34.
3. Posibilidad de pago único.....	pág.35-37.

TÍTULO IV: CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA

1. CONCLUSIONES.....	pág.38-40.
2. BIBLIOGRAFIA.....	pág.41-42.

ABREVIATURAS:

- RETA: Régimen Especial del Trabajador Autónomo
- CE: Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978)
- TRLGSS/LGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- IPREM: Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples
- LETA: Ley 20/2007, de 11 de julio (BOE de 12 de Julio de 2007), del Estatuto del Trabajo Autónomo
- LISOS: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (BOE de 8 de agosto de 2000), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
- MATEPSS: Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social
- CNAE: Clasificación Nacional de Actividades Económicas
- TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social
- INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social
- RGSS: Régimen General de la Seguridad Social
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- Art(s): Artículo (s)
- SS: Seguridad Social
- RD: Real Decreto
- IT: Incapacidad Temporal
- SEPE: Servicio Público de Empleo Estatal

INTRODUCCIÓN

El trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado, por lo que las referencias normativas al mismo se hallan a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico.

En este sentido, la Constitución, sin hacer una referencia expresa al trabajo por cuenta propia, recoge en algunos de sus preceptos derechos aplicables a los trabajadores autónomos. Así, el art. 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado; el art. 35, en su apartado 1, reconoce para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo; el art. 40, en su apartado 2, establece que los poderes públicos fomentaran una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velaran por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizaran el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados; finalmente, el art. 41 encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de SS para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

En el ámbito social podemos destacar, en materia de SS, normas como la Ley General de la Seguridad Social, el art. 25.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género referido a las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de la violencia de género, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y otras disposiciones de desarrollo.

Desde el punto de vista económico y social no puede decirse que la figura del trabajador autónomo actual coincida con la de hace algunas décadas. A lo largo del siglo pasado el trabajo era, por definición, el dependiente y asalariado, ajeno a los frutos y a los riesgos de cualquier actividad emprendedora. Desde esa perspectiva, el autoempleo o trabajo autónomo

tenía un carácter circunscrito, en muchas ocasiones, a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión y que no precisaban de una fuerte inversión financiera, como por ejemplo la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio. En la actualidad la situación es diferente, pues el trabajo autónomo prolifera en países de elevado nivel de renta, en actividades de alto valor añadido, como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones, y constituye una libre elección para muchas personas que valoran su autodeterminación y su capacidad para no depender de nadie.

Esta circunstancia ha dado lugar a que en los últimos años sean cada vez más importantes y numerosas en el tráfico jurídico y en la realidad social, junto a la figura de lo que podríamos denominar autónomo clásico, titular de un establecimiento comercial, agricultor y profesionales diversos, otras figuras tan heterogéneas, como los emprendedores, personas que se encuentran en una fase inicial y de despegue de una actividad económica o profesional, los autónomos económicamente dependientes, los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de las mismas.

En la actualidad, a 30 de Junio de 2016, el número de autónomos afiliados a la SS asciende a 1.984.268 trabajadores autónomos personas físicas inscritos en los distintos regímenes por cuenta propia de la SS, siendo el RETA el más numeroso de ellos. Los varones representan el 65.3% y las mujeres el 34.7% del total. Más del 70% (70.7%) de los autónomos supera los 40 años de edad.¹

El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) representa uno de los dos grandes pilares sobre el que se sustenta la estructura del Sistema de la Seguridad Social, aunque se aprecie una clara tendencia de aproximación con el Régimen General de la Seguridad Social, sin dejar de existir relevantes diferencias, no solo en la acción protectora sino en su organización y gestión.

¹http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economiasoc/autonomos/estadistica/2016/2trim/Publicacion_RESUMEN_RESULTADOS.pdf

Algunos artículos de la LGSS (7,9,10 y 11) delimitan el campo de aplicación de los sujetos incluidos dentro del sistema de la Seguridad Social distinguiendo, dentro del mismo, tres conceptos básicos: **Régimen General, Régimen Especial y Sistemas Especiales.**

En cuanto al campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, el artículo 7 recoge dentro del mismo a todos los españoles, que ejerzan su actividad en territorio nacional además de incluirse dentro de los siguientes apartados:

- Trabajadores por cuenta ajena
- Trabajadores por cuenta propia o autónomos sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de edad y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen
- Socios trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado
- Estudiantes
- Funcionarios públicos, civiles y militares

El sistema español de Seguridad Social es dualista y está fragmentado según el artículo 9 de la LGSS entre el Régimen general, integrado por trabajadores por cuenta ajena de la industria y los servicios, (regulado por el Título II de la LGSS), y por los Regímenes especiales establecidos para “aquellas actividades profesionales en las que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos” se haga precisa una regulación especial (art.10 LGSS).

La peculiaridad de los regímenes especiales radica en la existencia de una regulación propia y distinta para colectivos específicos en la acción protectora, en las prestaciones, organización y financiación separada².

La creación de regímenes especiales ha sido una de las vías utilizadas para la expansión de la Seguridad Social. Tras el proceso de reforma de regímenes llevado a cabo por la ley 26/1985 se suprimieron e integraron en el RETA una serie de regímenes, de acuerdo con el RD 2621/1986 (y orden de 20 de julio y 30 de noviembre de 1987), que fijan, además, las formas y condiciones de la respectiva integración de manera que tras la LGSS de 1994 se mantuvieron los siguientes regímenes especiales:

² J.F. BLASCO LAHOZ Y J.LÓPEZ GANDIA, *Curso de Seguridad Social*, Editorial Tirant Lo Blanch (2015), p. 70 y 71.

- Trabajadores agrarios, forestales o pecuarios.
- Trabajadores autónomos o por cuenta propia.
- Trabajadores del mar.
- Mineros del Carbón (Decreto 298/1973, de 8 de febrero y normas de desarrollo).
- Empleados del Hogar.
- Estudiantes.

El Pacto de Toledo de 1995 junto con los acuerdos de pensiones de 1996 y 2001 se plantean como objetivo futuro reducir los regímenes especiales a los dos más importantes como son: Trabajadores por cuenta ajena y los Trabajadores autónomos.

Los funcionarios públicos civiles y militares se establecen dentro del Sistema General de la SS, pero su régimen jurídico de Seguridad Social se regula por normas propias, aunque se ha iniciado un proceso de integración en el Régimen General que ha comenzado con los funcionarios de la Administración Local, y los de las Comunidades Autónomas; el resto se constituyen con regímenes especiales periféricos, regulados por normas propias que se estructuran por una Mutuality y un sistema de clases pasivas, tales como:

- Funcionarios civiles del Estado.
- Funcionarios Militares.
- Funcionarios de la Administración de Justicia³.

³ J.F. BLASCO LAHOZ Y J.LÓPEZ GANDIA, *Curso de Seguridad Social*, Editorial Tirant Lo Blanch (2015), p.72.

TITULO II: RÉGIMEN ESPECIAL DEL TRABAJADOR AUTONOMO

Según el artículo 1 del Estatuto del Trabajo Autónomo quedarán incluidos en el ámbito de aplicación subjetivo, las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

En su apartado segundo quedan expresamente comprendidos, siempre que cumplan los requisitos del apartado anterior:

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la LGSS.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.
- Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 1.1 de la presente Ley.

En su apartado cuarto, dicho artículo también incluye a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Además de todo lo anterior el art. 305 LGSS también incluye a:

- Los profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia y no sea obligatoria su pertenencia a un colegio profesional.
- Y los escritores de libros.

Por el contrario, según el art. 2 LETA, serán sujetos excluidos del mismo, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Estatuto, y en especial:

- a. Las relaciones de trabajo por cuenta ajena referidas en el artículo 1.1 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- b. Actividad limitada al desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- c. Y las relaciones laborales de carácter especial a las que hace referencia el artículo 2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y disposiciones complementarias.

1. **Enquadramiento:**

La cotización a éste régimen especial es obligatoria para las personas comprendidas en su campo de aplicación, que responden directamente de las cuotas. Tienen responsabilidad subsidiaria los titulares de explotaciones respecto de los parientes colaboradores que trabajen con él.

La obligación de cotizar nace desde el día primero del mes natural en que concurren, en la persona de que se trate, las condiciones que determinen su inclusión en este régimen. La no presentación de la solicitud de alta no impide el nacimiento de la obligación de cotizar.

La obligación de pago se mantiene mientras el trabajador desarrolle la actividad determinante de la inclusión y se extingue el último día del mes natural en que se produce el cese en la actividad, siempre que se haya comunicado la baja; si no se comunica, no cesa la obligación hasta el último día del mes natural en que la TGSS tenga noticia del cese en la actividad. La mera solicitud de baja no extingue la obligación de cotizar si se continúa ejerciendo la actividad.

Las cuotas se liquidan por periodos mensuales que coinciden con el mes natural y su importe se ingresa dentro del mismo mes al que corresponden.

2. Cotización: Bases y Tipos

La Base de Cotización para los trabajadores autónomos se fija en función de la edad que tengan en esa fecha (superior o inferior a los 47 años). Es la que elija el propio trabajador dentro de los límites que representan las bases mínimas (893,10 €/mes) y máxima (3.642 €/mes) establecidas en éste régimen.

El Tipo de Cotización por contingencias comunes es del 29,80% o del 29,30% si el interesado está acogido al sistema de protección por cese en la actividad. Si el interesado no tiene cubierta la protección por IT, el tipo será del 26,50%. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales se aplican los porcentajes de la tarifa de primas. Los autónomos que no tengan cubierta la protección por accidente de trabajo y enfermedades profesionales efectuarán una cotización adicional del 0,10%.

La cobertura de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes, y el deber de cotizar por ella, tiene para los autónomos carácter obligatorio salvo para el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios.

La protección por cese de actividad, que es potestativa, se financia exclusivamente a cargo de la cotización del trabajador, la base es aquella por la que haya optado el mismo y el porcentaje es del 2,2%.

Por tanto, en el año 2016, las bases y tipos de cotización para los trabajadores autónomos se pueden observar de una forma más clara en la siguiente tabla explicativa:

Base Mínima euros/mes	893,10 €/mes
Base Máxima euros/mes	3.642,00 €/mes
Base de Cotización menores de 47 años ó con 47 años.	<p>Trabajadores que a 01/01/2016 sean menores de 47 años podrán elegir entre los límites de las bases mínima y máxima.</p> <p>Igual elección podrán efectuar los trabajadores que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros mensuales o causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a esta fecha.</p> <p>Trabajadores que, a 1 de enero de 2016, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.945,80 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2016, produciendo efectos a partir del 1 de julio del mismo año.</p> <p>En el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.</p>
Base de Cotización 48 ó más años de edad.	<p>Trabajadores que a 01/01/2016, tengan cumplida la edad de 48 o más años, la base de cotización estará comprendida entre las cuantías de 963,30 y 1.964,70 euros mensuales.</p> <p>En el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales.</p>
Base de Cotización 48 ó 49 años de edad.	Trabajadores que a 1 de enero de 2011, tenían 48 ó 49 años de edad y su base de cotización fuera superior a 1.945,80 euros mensuales podrán optar por una base de cotización comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquella incrementado en un 1 por ciento, con el tope de la base máxima.
Base cotización mayores 50 años con 5 ó más años cotizados.	<p>Si la última base de cotización es inferior o igual a 1.945,80 euros, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 y 1.964,70 euros/mensuales.</p> <p>Si la última base de cotización es superior a 1.945,80 euros, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales, y el importe de aquella</p>

	incrementado en un 1 por ciento, pudiendo optar, en el caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales.
Tipo con I.T.	29,80 % 29,30 % con cese de actividad o con AT y EP
Tipo sin I.T.	26,50 %
Tipo AT y EP(con I.T.)	Tarifa primas disposición adicional cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio: cualquiera que sea la edad del trabajador y los años cotizados de forma efectiva a la SS, las bases mínimas de cotización de estos trabajadores (CNAE: 4781, 4782, 4789, 4799) durante el año 2016, serán:

1. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado:
 - a. Mercadillos menos de 8 horas por día: tiene la opción de base mínima de autónomos (893.10 €/mes) ó 491.10 €/mes.
 - b. Mercadillos de más de 8 horas por día y los trabajadores que no perciben ingresos directamente de los compradores: tienen la opción entre la base mínima del régimen general (764.40 €/mes) ó la base mínima de autónomos (893.10 €/mes) ó 491.10 €/mes para actividad CNAE 4799.
2. Trabajadores individuales: tienen la opción entre la base mínima del régimen general (764.40 €/mes) ó base mínima de autónomos (893.10 €/mes) excepto: Si CNAE es 4799: opción entre la base mínima de autónomos (893.10 €/mes) ó 491.10 €/mes y para los mercadillos menos de 8 horas diarias será igual a CNAE 4799.

Los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2015 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización será 1.067,40 €/mes (grupo de cotización 1 del Régimen General).

Los trabajadores autónomos sin cobertura de AT y EP realizarán una cotización adicional del 0,10 % sobre la cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

El tipo de cotización para la protección por cese de actividad será el 2,20 % a cargo del trabajador.

El tipo por contingencias Comunes (IT) para trabajadores con 65 años y 0 a 3 meses de edad y 36 años o más de cotización ó 65 años y 4 meses de edad y 35 años y 6 meses o más cotizados: 3,30% ó 2,80 %.⁴

3. Prestaciones

Existen actualmente tres tipos de prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores por cuenta propia; **la incapacidad temporal, la incapacidad permanente y la jubilación.**

1.1 La Incapacidad Temporal:

Por contingencias comunes, desde el 1 de enero de 2008 su cobertura es obligatoria (salvo que se tenga derecho a la misma en otro régimen de la Seguridad Social). La base reguladora es el cociente que resulte de dividir la base de cotización del mes anterior por 30.

La prestación se percibe desde el cuarto día de la baja, salvo que el subsidio venga originado por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en los que se percibirá desde el primer día, siempre que se tengan cubiertas las contingencias profesionales. El porcentaje será del 60% de la base entre los días 4º y 20º y del 75% en adelante; y será del 75% desde el primer día si el subsidio se devenga por contingencias profesionales, siempre que se tengan cubiertas.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la baja hay que presentar ante el INSS o la Mutua la declaración sobre la persona que gestione directamente la actividad o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad.

⁴http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Basesytiposdecotiza36537/indm#36550

1.2 Incapacidad Permanente:

En el RETA la incapacidad permanente parcial solamente se reconoce si deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional y por ello solo pueden acceder a ella los autónomos que voluntariamente tengan cubiertas las contingencia profesionales.

Los trabajadores autónomos pueden ser declarados en situación de incapacidad permanente total cualificada siempre que tengan cumplidos 55 años, no ejerzan actividad retribuida por cuenta propia o ajena y no ostenten la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario o usufructuario.

1.3 La Jubilación:

Los trabajadores autónomos pueden acceder a la jubilación anticipada en los dos años anteriores a la edad legal ordinaria que en cada caso corresponda, con los mismos requisitos del RGSS, pero no a los 61 años como los trabajadores por cuenta ajena. El periodo de carencia y los requisitos coinciden con los del RGSS. La edad mínima oscila entre los 65 a los 67 años.

El porcentaje que se aplica a la base reguladora se determina en función de los años cotizados exclusivamente, sin que haya integración de lagunas de cotización en el cálculo de la base reguladora. La jubilación es compatible con mantener la titularidad del negocio y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.

2 Ventajas y Características del RETA

Una de las novedades se encuentra en las bases de cotización en función de la edad del trabajador dado de alta en el RETA. En el año 2016, la base máxima de cotización será de 3.642 euros y la mínima de 893.10 euros mensuales. Los autónomos con menos de 47 años a 1 de enero de 2016, pueden elegir la base de cotización que consideren pertinente. Aquellos que tengan 47 años y que en diciembre del año anterior estuvieran cotizando por 1.945,80 euros al mes o más, también podrán elegir la base de cotización; pero, para los trabajadores de la misma edad que estuvieran cotizando por una cantidad inferior a la ya citada anteriormente, no podrán elegir una base de cotización superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que lo hagan antes del 30 de Junio de 2016.

Para los autónomos con 48 años o más, la base de cotización estará comprendida entre los 963,30 y los 1.964,70 euros mensuales.

Si se ha cotizado 5 o más años antes de cumplir los 50 años se deben tener en cuenta dos condiciones:

- La primera, si la última base de cotización fue igual o inferior a 1.945,80 euros deberán cotizar por una base comprendida entre los 893,10 y los 1.964,70 euros mensuales;
- y la segunda, si la base última fuera superior a 1.945,80 euros, se deberá cotizar por una base comprendida entre los 893,10 euros mensuales y el importe de aquella incrementada en un 1%.

La novedad en los tipos de cotización del RETA: El tipo de cotización por contingencias comunes es del 29,80% o del 29,30% si el interesado está acogido al sistema de protección por cese en la actividad. Si el interesado no tiene cubierta la protección por IT el tipo será del 26,50%. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales se aplican los porcentajes de la tarifa de primas. Los autónomos que no tengan cubierta la protección por accidente de trabajo y enfermedades profesionales efectuarán una cotización adicional del 0,10%. (ya mencionadas en el apartado anterior “Bases y Tipos de cotización”).

Novedad a la hora de cotizar en dos regímenes simultáneamente, será posible para aquellos trabajadores por cuenta propia que coticen en régimen de pluriactividad para desarrollar simultáneamente una actividad por cuenta ajena con una cuantía igual o superior a 12.368,23 euros, tendrán derecho a que se les devuelva el 50% del exceso de cotización y, si se ha cotizado más se podrá solicitar su devolución, siempre durante los 4 meses del ejercicio siguiente.

Y como última novedad, trabajar por cuenta propia y al mismo tiempo compatibilizarlo con la prestación por desempleo, si estamos cobrando el desempleo y se quiere dar de alta como autónomos, se podrá seguir percibiendo la prestación hasta un máximo de 9 meses. No pueden optar a esta novedad los profesionales cuyo último trabajo fuese por cuenta propia, ni aquellos que se acojan a la capitalización del paro en los dos últimos años. Anterior a la reforma, a esta novedad solo se podían acoger los trabajadores autónomos menores de 30 años⁵.

TITULO III: CESE DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS

El Estatuto del Trabajo Autónomo ha fijado las reglas necesarias para lograr la equiparación efectiva del trabajo autónomo respecto del trabajo por cuenta ajena, en materia de protección social; y es, desde el año 2010, cuando los autónomos tienen la posibilidad de pedir una prestación en el caso de que cesen su actividad siempre que hayan cotizado, es decir, cuando los mismo se encuentren en “paro”.

Su finalidad es cubrir las situaciones de finalización de la actividad de los trabajadores autónomos que derivan de una situación involuntaria debidamente acreditada para poder acceder a la prestación económica que corresponda. Dicha prestación será gestionada por las Mutuas Laborales, el Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto de la Marina, con la colaboración de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas⁶.

⁵ <http://topconsejo.com/index.php/2016/02/15/ventajas-del-regimen-especial-de-trabajadores-autonomos-en-2016-novedades/>

⁶ https://www.sepe.es/contenidos/autonomos/prestaciones_ayudas/cese_actividad.html

1. **Ámbito y contenido de la prestación:**

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, queriendo dar una mayor protección social, estableció un nuevo sistema de prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, dicha ley actualmente está derogada salvo las disposiciones adicionales décima y undécima, por el apartado 18 de la disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Posteriormente a la Ley derogada mencionada en el párrafo anterior, el RD 1541/2011 de 31 de octubre, desarrolla todos los extremos del sistema específico de protección por cese de actividad.

En la actualidad, la regulación de esta prestación, le corresponde a la Ley General de la Seguridad Social.

1.1 Objeto y Ámbito de aplicación:

Atendiendo a lo dispuesto en el art.327 del TRLGSS, el sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la SS, tiene un carácter voluntario y su objeto es dispensar a los trabajadores autónomos, siempre que estén afiliados a la SS y en alta en el RETA, las prestaciones y medidas establecidas en esta ley ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el régimen especial, no obstante, siempre que se puede y quiera ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo. El cese de la actividad laboral podrá ser tanto definitivo como temporal.

Esta protección también incluye a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda, así como a los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos legalmente.

Además de lo mencionado anteriormente, también quedan incluidos en este sistema de protección según el art. 1 de la LETA, las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajos realizados de forma habitual por familiares de las personas definidas anteriormente y que no tengan la condición de trabajador autónomo.

Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

Las personas que ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Esta ley (LETA) también será de aplicación para los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la LO 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Por el contrario a lo citado anteriormente, quedan totalmente excluidos del ámbito de aplicación, las relaciones de trabajo por cuenta ajena a las que hace referencia el art. 1.1 LET; las actividades que se limitan pura y exclusivamente al desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan de forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el art. 1.3.c) de la LET y las relaciones laborales de carácter especial citadas en el art. 2 LET y las disposiciones complementarias.

1.2 Régimen Jurídico:

La protección por cese de actividad según lo establecido en el art. 328 del TRLGSS, se rige por lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, así como, supletoriamente, por las normas que regulan el Régimen Especial de la SS de encuadramiento.

Además de lo dispuesto por el TRLGSS, en el art. 3 de la LETA se cita que esta protección se regirá por normas de desarrollo tales como la propia LETA siempre que no se opongan a las legislaciones correspondientes específicas aplicables; la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo; los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional (entendiéndose nulas y sin efectos las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario); y por último, los usos y costumbres locales y profesionales.

1.3 Acción Protectora:

El art. 329 del TRLGSS recoge el contenido de la protección por cese de actividad en las siguientes prestaciones:

- La prestación económica por cese total, temporal, o definitivo, de la actividad, la cual se regirá por la LGSS exclusivamente y por las disposiciones que la desarrollen y complementen.
- El abono de la cotización a la SS del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente. A consecuencia de esto, el órgano gestor se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad. La base de cotización durante ese periodo corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad en los términos establecidos en el art. 339 de la presente ley (cuantía de la prestación económica por cese de actividad), sin que, en ningún caso, la base de cotización

pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

En los supuestos sobre violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma, no existirá obligación de cotizar a la SS, según se dispone en el art 21.5 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Además de lo mencionado anteriormente, este sistema comprende medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo⁷, cuya gestión corresponderá al Servicio Público de empleo de la comunidad autónoma competente y por el Instituto Social de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionen, como así se establece en el art. 344.5 de la LGSS.

2. Requisitos para tener derecho a la protección

2.1 Requisitos:

Para tener derecho a la protección por cese de actividad, los trabajadores autónomos han de reunir los siguientes requisitos según se prevé en el art. 330 en el TRLGSS

- ~ Estar a la fecha del cese de actividad afiliados, en alta y tener cubiertas las contingencias profesionales en el RETA, que tendrá esto, un carácter voluntario y puede hacerse tanto en una MATEPSS como en una Entidad Gestora de la Seguridad Social.
- ~ Solicitar la baja en el RETA a causa del cese en la actividad.
- ~ Tener cubierto el periodo mínimo de cotización exigido de doce meses.
- ~ Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo

⁷ LAFUENTE SUÁREZ, J.L.: “La prestación por cese de actividad: las situaciones no contempladas y la relegación de los autónomos colaboradores.” *Actualidad laboral*, núm. 4, 2013, pág.509.

a través de actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora.

- ~ No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.
- ~ Hallarse al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de la posibilidad de invitación al pago.

2.1 Situación legal de cese de actividad:

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, y con carácter general, se encuentran en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos que cesen la misma por alguna de las siguientes causas:

- ~ Por motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción que determinen la viabilidad de continuar la actividad económica o profesional. Se entiende que se dan estos motivos cuando se tengan pérdidas en la actividad superiores al 30% en un año completo, o superiores al 20% en dos años completos y consecutivos (no se tendrán en cuenta los resultados de la actividad durante el primer año del negocio). Cuando existen ejecuciones judiciales para recobrar deudas reconocidas por los Órganos Judiciales, cuya suma implique el 40% de los ingresos del año anterior. Estar declarado en concurso que impida continuar la actividad. Y si se tiene un local abierto al público, tendrá que estar cerrado mientras se recibe la prestación.

Estas posibles situaciones se demuestran con una declaración jurada del autónomo, y con la documentación contable, profesional, fiscal, administrativa o judicial que pueda demostrar los motivos.

- ~ Por fuerza mayor que motive un cese temporal o definitivo del negocio. La cual deberá ser declarada por la Administración y se tendrá que aportar además una declaración jurada del cese temporal o definitivos de la actividad, donde conste la fecha de la producción de los hechos que motivan la fuerza mayor.
- ~ Por pérdida de la licencia administrativa necesaria para el ejercicio de la actividad, ésta pérdida no podrá ser por culpa del autónomo, por incumplimientos, infracciones, faltas o delitos y se tendrá que aportar la resolución que demuestra esta pérdida.
- ~ Por cese causado por violencia de género, es decir, cuando la trabajadores autónoma tiene que cesar temporalmente o definitivamente el negocio por ser víctima de violencia de género. Esta condición de “víctima de género” se demostrará con la orden de protección o informe del Ministerio Fiscal, y además, una declaración de haber parado o interrumpido la actividad. En el caso de los Autónomos Dependientes, la declaración puede ser sustituida por un documento del cliente donde conste la fecha de cese o interrupción.
- ~ Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial cuando el autónomo divorciado o separado ejerciese funciones de ayuda familiar en el negocio de su cónyuge. Se deberá aportar la sentencia judicial de divorcio o separación y la documentación que acredite que se ha dejado la actividad que se desarrollaba anteriormente.

Estas situaciones que habilitan estar en situación legal de cese de actividad, y los documentos para demostrar esta situación, vienen desarrolladas en el RD 1541/2011, de 31 de octubre, además se regula de forma específica en el art. 331 de la LGSS.

No se considera estar en situación legal de cese de actividad a quienes cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo que se derive por causas por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional; esto es lo mismo que les sucede al resto de los trabajadores cuando solicitan la baja voluntaria (no se les permite solicitar en ese momento la prestación por desempleo porque se entiende que no están en situación legal de desempleo).

También quedan excluidos a los trabajadores autónomos previstos en el art. 333 TRLGSS, que tras cesar su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, en cuyo caso deberán reintegrar la prestación recibida.

3. Solicitud y dinámica de la prestación:

A la hora de realizar una solicitud en la tramitación administrativa se deberá tener en cuenta ante quien se debe presentar dicha solicitud y el plazo con el que se cuenta para desplegarlo.

3.1 Dinámica de la prestación: Solicitud y nacimiento del derecho a la protección:

Los trabajadores autónomos deberán solicitar a la misma Mutua colaboradora con la SS a la que se encuentren adheridos, el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad y para los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una mutua, se aplicará lo dispuesto en el art. 346.3 LGSS, el cual cita que corresponderá dicha tramitación en el ámbito del Régimen Especial de la SS de los Trabajadores del Mar, al Instituto Social de la Marina y en el ámbito del Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, al Servicio Público de Empleo Estatal.

Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, que será, a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad.

En el apartado 2 del mismo art. 337 LGSS, recoge que el reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. Pero que, para los casos en los que se de el cese de actividad por causas económicas, técnicas, organizativos o de producción, por fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho

constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones.

Si se diera el caso de presentar la solicitud fuera de plazo, siempre que el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos exigidos, se le descontarán del periodo de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que la presentó.

Para todo lo anterior, será el órgano gestor quien se encargue de la cuota de SS a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad laboral, siempre que se solicite en el plazo previsto en el párrafo anterior. Si se diera el otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del mes siguiente al de la solicitud.

3.2 Duración

La duración de la prestación económica por cese de actividad irá en función de los periodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal del cese de actividad, de los que, al menos 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese según la siguiente escala:

PERIODO DE COTIZACIÓN – MESES	PERIODO DE LA PROTECCIÓN - MESES
12 – 17	2
18 – 23	3
24 – 29	4
30 – 35	5
36 – 42	6
43 – 47	8
48 o más	12

Y para los casos en los que los trabajadores autónomos cuenten con edad de 70 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, se les incrementará la duración de la prestación de la forma en que se muestra a continuación:

PERIODO DE COTIZACIÓN – MESES	PERIDO DE LA PROTECCIÓN - MESES
12 – 17	2
18 – 23	4
24 – 29	6
30 – 35	8
36 – 42	10
43 o más	12

Cabe resaltar que para los trabajadores autónomos que se les hubiera reconocido el derecho a la protección económica podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento siempre que concurren los requisitos legales previstos anteriormente y que haya transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación. Para la cual, se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieran sido computados para el reconocimiento del derecho anterior de la misma naturaleza; especificando que, los meses cotizados se computarán como meses completos⁸.

3.3 Suspensión, Reanudación y Extinción

3.3.1 Suspensión

Según el art. 340 TRLGSS, el derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá por el órgano gestor cuando suceda alguno de los supuestos siguientes:

⁸ <http://infoautonomos.eleconomista.es/seguridad-social/paro-de-autonomos/>

- Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.
- Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
- Durante el periodo de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, sin perjuicio de la extinción del derecho a la protección por cese de actividad en el supuesto por realización por un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.

Dicha suspensión dará lugar a la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas sin afectar al periodo de su percepción, salvo durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, en el cual, el periodo de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

3.3.2. Reanudación:

La protección por cese de actividad se reanudará previa solicitud del interesado, siempre que este acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad. Este derecho nace a partir del término de la causa de suspensión. Siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes; y una vez que se reconozca dicha reanudación dará lugar al disfrute correspondiente junto con la cotización, a partir del primer mes siguiente al de la solicitud de la reanudación. En el caso de presentarse fuera del plazo fijado y siempre que el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos exigidos legalmente, se descontarán del periodo de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en la que se presenta.

3.3.3. Extinción:

Este derecho se extinguirá en varios casos:

- Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en el TRLISOS⁹.
- Por la realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso, siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo. En este caso, se le reconoce una nueva prestación donde podrá optar por reabrir el derecho inicial por el periodo que le queda con bases y tipos correspondientes o, percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.
- Por incumplimiento de la edad de jubilación ordinaria.
- Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.
- Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- Por renuncia voluntaria al derecho.
- Por fallecimiento del trabajador autónomo.

4. Incompatibilidades:

En este apartado quedan expuestas las situaciones incompatibles existentes con el disfrute de la prestación por cese de actividad, dichas incompatibilidades quedan reguladas actualmente en el art. 342 TRLGSS, anteriormente se regía por el art. 12 de la Ley 32/2010 la cual ha sido derogada por el apartado 18 de la disposición derogatoria única del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el TRLGSS.¹⁰

Cabe destacar en un primer momento las similitudes que guarda la prestación económica por cese de actividad con la prestación por desempleo que se prevén para el desempleo, regulado en los arts. 262 a 265 de la LGSS.

⁹ Las sanciones para los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de las prestaciones de la SS quedan reguladas en el art. 47 de la TRLISOS.

¹⁰ (<<B.O.E.>> 31 octubre). Vigencia: 2 enero 2016

Por lo tanto, la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA, RETM, así como con el trabajo por cuenta ajena. Esto tiene una excepción, los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias; esta excepción, incluye tanto asimismo como a los familiares colaboradores incluidos en el RETA, que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad.

Además será incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de la SS, salvo que estas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que se puedan regular en un futuro con carácter estatal.

5. Financiación y gestión del derecho:

5.1 Financiación

La protección por cese de actividad laboral de los trabajadores autónomos o por cuenta propia se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los mismos que tuvieran protegida la cobertura por accidente de trabajo y enfermedades profesionales como establece el art. 18 del RD 1541/2011, de 31 octubre y el art. 344 LGSS completa añadiendo en su artículo que la fecha de los efectos de la cobertura comenzará a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.

En su apartado segundo, se cita la base de cotización correspondiente, para la cual es igual a la base de cotización del RETA que se elija el propio trabajador atendiendo a lo establecido a las normas de aplicación.

El tipo de cotización correspondiente a la protección de la SS de dicha prestación se establece con lo dispuesto en el art. 19 LGSS, el cual cita que tanto la base como el tipo de cotización a la SS serán los que establezca cada año la correspondiente LPGE pero, no obstante, al objeto de mantener la sostenibilidad financiera del sistema de protección, la LPGE de cada ejercicio establecerá el tipo de cotización aplicable al ejercicio atendiendo a las siguientes reglas:

- El tipo de cotización expresado en % será el resultante de utilizar la siguiente fórmula: donde “t” hace referencia al año al que se refieren los PGE en el que estará en vigor el nuevo tipo de cotización; “TCt”, reseña al tipo de cotización aplicable para el año “t”; “G” es la suma de gastos por prestaciones de cese de actividad de los meses comprendidos desde el 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1; “BC” se refiere a la suma de las bases de cotización por cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1.

$$T Ct = G / BC * 100$$

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, existen excepciones a la hora de aplicar el tipo resultante de dicha fórmula cuando suponga incrementar el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales, o cuando suponga reducir el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales, o cuando sea la reducción del tipo mayor de 0,5 puntos porcentuales, las reservas de esta prestación previstas al cierre del año t-1 no superen el gasto presupuestado por la prestación de cese de actividad para el año t.

De cualquier forma, el tipo de cotización a fijar anualmente no podrá ser inferior al 2,2% ni superior al 4%, si excediera del 4% se procederá a revisar al alza de todos los periodos de carencia previstos en el art. 338.1 de la presente ley teniendo un periodo de revisión de 2 meses de duración como mínimo, quedando reflejados en la LGPGE.

Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad se financian a través del 1% de los ingresos obtenidos ya mencionados en el párrafo anterior.

La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal podrá omitir opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LO 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, respecto a la aplicación por el Ministerio de Empleo y SS de lo previsto en todo lo anterior, así como a la sostenibilidad financiera del sistema de protección por cese de actividad.

Dicha cuota será recaudada por la Tesorería General de SS conjuntamente con la cuota o las cuotas del RETA o RETM, liquidándose e ingresándose de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la SS para dichos regímenes especiales. Dichas normas, tanto en la vía voluntaria como en la ejecutiva serán de aplicación a la cotización por cese en la actividad a la SS para el RETA y el RETM.

5.2 Gestión:

Salvo lo establecido en el párrafo anterior, la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de la actividad laboral de los trabajadores autónomos corresponde en todo caso a las Mutuas colaboradoras con la SS (aquella con la que el propio trabajador haya formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del anexo correspondiente), sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracción en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y SS que se recogen en el art. 98.1 LGSS. Tanto el procedimiento de formalización de la protección por cese de actividad como su periodo de vigencia y efectos, se regirán por las normas de aplicación a la colaboración de las mutuas en la gestión de la SS.

El resultado positivo anual que las mutuas obtengan de la gestión se destina a la constitución de una Reserva de Estabilización por cese de actividad, donde su nivel mínimo de dotación equivale al 5% de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia, pudiendo incrementarse hasta llegar a un 25% el cual constituye el nivel máximo de dotación.

Tiene como finalidad atender a los posibles resultados negativos futuros que se puedan dar en esta gestión.

Una vez obtenido el resultado del mismo, el excedente se ingresará en la TGSS teniendo como destino la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de actividad, donde tiene ésta la finalidad de cancelar los déficits que puedan llegar a generar las mutuas después de aplicar su reserva de cese de actividad, y reponerla hasta el nivel mínimo señalado.

No obstante, no corresponderá lo dispuesto anteriormente en el supuesto de trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la SS, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá, en el ámbito del RETA al SPEE y para el ámbito del RETM al Instituto Social de la Marina.

6. Cuantía, duración y abono de la prestación:

6.1 Cuantía y duración:

Teniendo en cuenta el art. 339 del TRLGSS, la base reguladora de dicha prestación, será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

La cuantía de la prestación se determina aplicando el 70 % a la base reguladora. La cuantía máxima es del 175% del indicador público de rentas de efectos múltiples, exceptuando, cuando el trabajador autónomo tenga hijos a cargo que será un 200% o del 225% de dicho indicador. Y por el contrario, la cuantía mínima es del 107% o del 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples, según tenga hijos a cargo o no el trabajador autónomo.

Y a efectos de lo anterior, se entiende por hijos a cargo cuando los mismo sean menores de 26 años o mayores con una discapacidad en grado igual o superior a un 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, excluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias siempre que convivan con el beneficiario.

En este apartado también se hace alusión a lo citado en el art. 13.1 del RD 1541/2011, el cual completa lo previsto en el artículo citado anteriormente, añadiendo que no será necesaria la convivencia cuando el trabajador declare que tiene obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial, o que sostiene económicamente al hijo. A los colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la SS hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad.

6.2 Abono de la prestación:

Tal como está regulado en el art.14 RD 1541/2011, el abono de la cotización a la SS se realizará con los mismos periodos en los que se percibe la prestación económica por cese de actividad. La base de cotización durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad, sin que, en ningún caso sea inferior al importe de la base mínima o base única de cotización vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

Aquellos trabajadores autónomos que coticen por una base reducida, cotizarán por una base reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

Y cuando la causa del cese temporal o definitivo sea por violencia de género de la trabajadora autónoma y la duración de la protección por cese sea superior a 6 meses, la entidad u órgano gestor iniciaran la cotización a la SS a partir del séptimo mes, sin perjuicio de que los 6 anteriores sean considerados como de cotización efectiva de las prestaciones de la SS, según establece el art, 21.5 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

6.3 Posibilidad de pago único:

El pago de la prestación y cotización a la SS se encuentra regulado en el art. 20 del RD 1541/2011, donde los órganos gestores de la prestación confeccionarán mensualmente una nómina de perceptores donde se incluyen, entre otros datos, la identificación de los beneficiarios, el importe íntegro, las retenciones y el importe líquido para satisfacer a cada uno de ellos. Una vez se apruebe la nómina por cada órgano competente, se procederá a su abono condicionado por la existencia de la financiación. El pago se realizará por mensualidades de 30 días o por los días correspondientes del mes.

Si el órgano gestor es el Servicio Público de Empleo Estatal, el pago se realizará preferentemente mediante abono en la cuenta de la entidad financiera colaboradora de la red de pago de la TGSS indicada por el solicitante, de la que sea titular.

El derecho de percibir mensualmente el pago de la prestación por cese de actividad caduca al año de su respectivo vencimiento.

Además de lo anterior, existe una posibilidad de pago único para el cobro de esta prestación, según el art. 39 de la ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, el cual ha sido modificado por la Ley 31/2015 de 9 de septiembre por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. Y también queda regulada la posibilidad de pago único por la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social. Por lo tanto y en atención a lo dispuesto en ambos artículos, podrán optar al cobro de la prestación por cese de actividad en forma de pago único:

Quienes sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, y tengan pendiente de percibir un periodo de, al menos, 6 meses, cuando acrediten ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o destinen el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma y a ejercer en ella una actividad

profesional, encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la SS que corresponde según su actividad.

Cuando el beneficiario desee percibir la prestación de una sola vez, deberá solicitarlo al órgano gestor, acompañando a la solicitud memoria explicativa sobre el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, además de la documentación acreditativa del proyecto.

El órgano gestor reconocerá el derecho en el plazo de 30 días contados desde la solicitud del pago único. La solicitud del abono de la prestación por cese de actividad deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación del beneficiario a la sociedad o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la SS.

Una vez percibida la prestación, el beneficiario deberá iniciar en el plazo máximo de un mes, la actividad para cuya realización se le hubiera concedido y darse de alta como trabajador autónomo en el correspondiente régimen especial de la SS o al menos, acreditar que está en fase de iniciación.

El abono se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital social o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad como trabajadores autónomos, incluidas las cargas tributarias para el inicio de la actividad. En ambos casos, quienes perciban el pago único de la prestación, podrá destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en marcha de la entidad, así como al pago de tasas y tributos. Además de esto, podrán destinar el 15 % al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender. Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

La percepción del pago único de dicha prestación es compatible con otras ayudas para la promoción del trabajo autónomo, ya sea de forma individual o a través de la constitución de una sociedad capital.

El órgano gestor a solicitud de los beneficiarios, podrá destinar todo o parte del pago único a cubrir los costes de cotización a la SS, en caso de que esto se diera, se deberá tener en cuenta una serie de reglas o aspectos:

1. Si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener de acuerdo a lo que se establece en la siguiente regla.
2. El órgano gestor podrá abonar mensualmente el importe de la prestación para compensar la cotización del trabajador a la SS.

La no afectación de la cantidad percibida a la realización de la cantidad para la que se haya concedido será considerada pago indebido. Por lo que se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo de un mes no haya acreditado el inicio de la actividad o en su caso, acreditar que está en fase de iniciación.

TÍTULO IV: CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA

CONCLUSIONES

Primera:

El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la SS, es el régimen donde están contenidos la mayoría de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en sus distintas modalidades según los datos obtenidos tras la investigación documental llevada a cabo para realizar este trabajo, donde se muestra a través de resultados y estadísticas su gran importancia para el sostenimiento del sistema de protección social. Se caracteriza por su capacidad de adaptación continua a las necesidades reales de las distintas partes intervinientes en este sistema especial.

Además de esto, se ha avanzado mucho en la armonización de este régimen en comparación al régimen general de la SS, dado que el único riesgo profesional que aun no se reconoce a los trabajadores miembros de dicho sistema es el paro obligatorio o forzoso; sin embargo, se debe valorar positivamente el avance tan marcado que está produciendo en los últimos años dicho sistema, sobretodo en la protección entre los distintos regímenes, esto último tiene como finalidad, ir eliminando las diferencias en la protección social no justificada y teniendo en cuenta para su mejora los modelos normativos existentes relacionados.

Por lo tanto, esta evolución del RETA contribuye a disfrutar de un sistema más sostenible y equilibrado y deberá provocar entre otras cosas una reacción para fomentar el autoempleo y el emprendimiento que traerá como consecuencia la creación de empleo y generará riqueza para la sociedad.

Segunda:

En el Régimen Especial de los trabajadores autónomos, junto a otros regímenes especiales se ha desarrollado desde poco tiempo atrás la protección por cese de actividad de dichos trabajadores, esto ha supuesto un gran avance para la protección de los mismos, que paulatinamente han podido “disfrutar” del aumento que está teniendo esta protección social, que poco a poco se podrá ir haciendo comparación con el desempleo de los trabajadores por cuenta ajena.

Esta prestación tiene gran importancia ya que se trata de cubrir la situación de desempleo de los trabajadores autónomos que anteriormente no contaban con ella, para así tener la posibilidad de buscar un nuevo empleo o crear una nueva empresa mientras cuentan con la percepción económica temporal.

Esta protección exige que se dé el cese total de la actividad y dicha protección va de la mano con la protección de las contingencias profesionales, ya que se considera obligatoria la protección por contingencias profesionales para todos los autónomos dados de alta desde el 1 de enero de 2013.

La estructura de los requisitos guarda gran similitud con los del RGSS pero en el RETA están más limitados.

En cuanto a la dinámica de la prestación, considero que es bastante desfavorable comparado con el régimen general pero que al menos cuenta con un aumento de la prestación para aquellas personas con edad igual o superior a 70 años, suponiendo que la razón será la dificultad de estos autónomos para la búsqueda o creación de empleo. Para que se lleve a cabo el cobro de la prestación por cese de la actividad se requiere la colaboración y coordinación de todos los órganos gestores intervinientes en este procedimiento.

Por otro lado, la opción que se da a los trabajadores autónomos a fijar su base de cotización voluntariamente dentro de los límites (mínimos y máximos) hacen que ellos mismos sean conocedores de la consecuencia de dicha cotización “voluntaria” ya que serán conocedores de la cuantía que les corresponde a la hora de solicitar su prestación económica por cese de actividad.



Y en último lugar, la posibilidad de pago único de la prestación por cese de la actividad laboral tiene como finalidad motivar a aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos a iniciar una nueva actividad o inversión además de ayudar en gastos de cotización a la SS o de orientación entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (derogada)
- LEY 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
- Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, Título V, que regula el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Esta protección comprende una prestación económica y la cotización de la Seguridad Social por el trabajador autónomo, además de la formación y orientación profesional de los beneficiarios con vistas a su recolocación.
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, que desarrolla el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. (BOE nº 263 de 1 de Noviembre de 2011). Esta normativa aborda el objeto de protección, los requisitos, la acreditación de la situación legal de cese de actividad, la dinámica de la protección por cese de actividad, el abono de cotizaciones a la Seguridad Social, el régimen financiero y de gestión del sistema, las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora, las obligaciones de los trabajadores autónomos y la competencia sancionadora.
- Ley 31/2015 de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social (BOE 2017 de 19 de septiembre de 2015)
- Preámbulo ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo
- Artículo de Jorge Danés -abogado laboralista- para citapreviainem.es

- Álvarez Cuesta , H., Revista universitaria de ciencias del trabajo, ISSN 1576-2904, N° 11, 2010 (Ejemplar dedicado a: La igualdad en la construcción del modelo laboral), págs. 195-212. <http://Dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3313107>
- Maldonado Molina, J.A., “El inicio del ciclo vital: Trabajo y Seguridad Social. Una realidad cambiante (Planteamiento específico). La protección social de los trabajadores autónomos”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*.
- http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegmenEspecialTrab10724/TablaResumendebases747/index.htm#contenido
- <http://topconsejo.com/index.php/2016/02/15/ventajas-del-regimen-especial-de-trabajadores-autonomos-en-2016-novedades/>
- <http://www.laboral-social.com/la-accion-protectora-de-los-autonomos.html>
- <http://www.elautonomo.es/muestrapagina.asp?id=91>
- https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-13409
- http://www.segsocial.es/Internet_1/Normativa/index.htm?dDocName=097507&C1=1001&C2=2010&C3=3038&C4=4026